

# EL SISTEMA DE JUSTICIA PLURAL: EL CASO BOLIVIANO.

*Fernando E. Núñez Jiménez<sup>1</sup>*

**Sumario:** 1.- Antecedentes. 2.- Pluralismo Jurídico Boliviano. 3.- El Sistema Jurídico Plural. 3.1.- Concepto de Jurisdicción. 3.2.- Estructura Jurisdiccional del Sistema Jurídico Plural. 3.2.1.- La Jurisdicción Ordinaria. 3.2.2.- La Jurisdicción Agroambiental. 3.2.3.- La Jurisdicción Especializada. 3.2.3.1.- Jurisdicción Militar. 3.3.2.- Jurisdicción Constitucional. 3.2.3.3.- Jurisdicción Electoral. 3.2.3.4.- Jurisdicción Laboral. 3.2.4.- La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. 4.- Consideraciones Finales. 5.- Bibliografía. Sitios Web.

**Palabras Clave:** Pluralismo Jurídico, Prácticas Jurídicas Alternativas, Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Especializada.

## 1.- Antecedentes.

Al analizar el desarrollo del pluralismo jurídico, algunos teóricos perciben una clara ambigüedad en lo que respecta a la interpretación del concepto teórico doctrinal del sistema jurídico plural, dado que se lo puede considerar como una estrategia progresista global, o también, como un proyecto de aspecto conservador.

Dada la relatividad de las consideraciones doctrinales, la teoría del pluralismo jurídico, puede ocultar tanto, una ideología revolucionaria inserta en un orden que contribuye a la progresiva liberación de las personas o grupos oprimidos por el poder del Estado, ya sea, como ideología reaccionaria interpretada como una desagregación del Estado, es decir, como un síntoma de anarquía; que en consecuencia, el pluralismo jurídico implica complejidad,

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, España. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, UPSA, Bolivia.

ambigüedad y límites; es decir, el sistema jurídico plural puede ejercer una función ideológica instrumental emancipadora.

Por otro lado, en lo que al pluralismo jurídico como legalidad alternativa respecta, se percibe que las nuevas formas de producción del Derecho se desarrollan en el fenómeno práctico-histórico, que deriva de una serie de reivindicaciones de las comunidades originarias; es decir, se trata de la producción y aplicación de derechos provenientes de las luchas y de las prácticas sociales comunitarias, independientes de la labor de los órganos del Estado, que no se centralizan ni en los tribunales ni en las asambleas legislativas nacionales, ni en la facultades de Derecho, sino, en el seno propio de la comunidad y que se los considera como los nuevos sujetos sociales, surgiendo así, una nueva forma de generación de normas que emerge de las prácticas sociales y la acción liberadora de los agentes sociales excluidos. De esta manera, se rompe con la configuración tradicional de que el Derecho emana sólo de la norma estatal o asambleas legislativa, gestándose una nueva idea consensual del Derecho como acuerdo, como producto de necesidades y reivindicaciones de las fuerzas sociales en el contexto del accionar político, es decir, no se trata de un uso alternativo del Derecho, sino de un proceso de construcción de otras formas jurídicas, teniendo como objetivo, identificar el Derecho con los sectores mayoritarios de la sociedad; de tal modo que, el nuevo fenómeno de las prácticas jurídicas alternativas, comprende, prácticas no siempre homogéneas; es así, que para algunos autores, la expresión de Derecho Alternativo, abarca las formas del Derecho Indígena, el Derecho de Transición Social o el Derecho Insurgente.

El Derecho de Transición Social, es aquel que surge de las sociedades políticas organizadas; es decir, el que surge de las sociedades que pasaron por procesos revolucionarios y reivindicacionistas.

El Derecho insurgente, surge de los pueblos oprimidos de acuerdo a sus intereses y necesidades.

En definitiva, el Derecho Alternativo, implica un mecanismo no tradicional y descentralizado en el que existe democratización de los procedimientos, factores que se constituyen en el medio más adecuado para operar las demandas para el acceso a la justicia y para dar solución al surgimiento de los conflictos colectivos, marcados por la inestabilidad constante y los profundos cambios sociales.

Por otro lado, en lo que a la definición del pluralismo jurídico respecta, entiéndase como pluralismo jurídico la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y espacio. En consecuencia se debe comprender la noción de pluralismo jurídico, como la acción de coordinación entre dos o más sistemas jurídicos diferentes, en un mismo ámbito territorial y temporal.<sup>2</sup>

Desglosando el concepto de pluralismo jurídico, constatamos que éste supone una definición alternativa de Derecho, dado que de acuerdo a la definición clásica, positivista y normada, el Derecho se reduce a normas producidas exclusivamente por el Estado.

En lo que a las formas de pluralismo jurídico desarrolladas en América Latina respecta, se destaca la denominada Teoría del Derecho Alternativo, que es un modelo de construcción del Derecho, que tiene su fundamento en el desarrollo de los valores asociados a la reafirmación de la libertad humana frente a los abusos del Estado; teoría que surge en respuesta a los conflictos sociales de los Estados de la región latinoamericana, que tienen como objetivo la implementación de un nuevo ordenamiento jurídico.<sup>3</sup>

Analizado el concepto del sistema pluralismo jurídico, corresponde ahora presentar la génesis y desarrollo del proceso jurídico plural boliviano.

## **2.- Pluralismo Jurídico Boliviano.**

Al referirnos al pluralismo jurídico boliviano, en primera instancia, se analizará el marco jurídico sobre el cual se asienta la denominada justicia plural. Dicho esto, con carácter previo, se observa que la implementación de la Nueva Justicia Plural tiene como fundamento jurídico el ya mencionado artículo 178 de la Constitución Política del Estado, (CPE) el cual establece;

“La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad,

---

<sup>2</sup> Véase: BOBBIO, Norberto. **Teoría General del Derecho**. 2da. EDICIÓN, Editorial Temis, Bogotá, 2005, págs., 10-13

<sup>3</sup> Véase: VANDERLINDEN, Jacques. “Return to Legal Pluralism: Twenty years later”, *Journal of Legal Pluralism* N° 28, 1989, págs., 149-157

gratuidad, **pluralismo jurídico**, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.”<sup>4</sup>

La misma Constitución, en su artículo 1, establece que:

“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el **pluralismo** político, económico, **jurídico**, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.”<sup>5</sup>

En este mismo marco de análisis, se observa el artículo 4 de la Ley del Órgano Judicial, o también denominada Ley N° 025, que establece el Ejercicio de la Función Judicial, el cual especifica que la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

1. La **Jurisdicción Ordinaria**, por el Tribunal Supremo, de Justicia, los Tribunales departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados;
2. La **Jurisdicción Agroambiental**, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
3. Las **Jurisdicciones Especiales** reguladas por ley; y
4. La **Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios.<sup>6</sup>

En el marco del análisis del contexto jurídico, se puede mencionar que el pluralismo jurídico está relacionado con la interculturalidad dada su vinculación con la justicia, los derechos humanos, la imparcialidad, y la seguridad jurídica que permite una interrelación y coordinación entre los sistemas jurídicos existentes en el Estado Plurinacional, llámense éstos jurisdicción ordinaria, jurisdicción agroambiental, jurisdicción indígena, originaria campesina y jurisdicciones especiales.

En consecuencia, se debe entender al pluralismo jurídico, como la acción de coordinación entre dos o más sistemas jurídicos, diferentes, en un mismo ámbito territorial y temporal.

---

<sup>4</sup> Véase: Nueva Constitución Política del Estado, Ed., U.P.S., La Paz, 2009, págs. 51-52.

<sup>5</sup> Véase: Nueva Consti... op., cit., pág. 5.

<sup>6</sup> Véase: Ley del Órgano Judicial, Ed., U.P.S., La Paz, 2010, pág. 5.

En este contexto de estudio, se constata que el Estado Plurinacional se sustenta en principios tales como la igualdad, inclusión, dignidad, libertad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, justicia social, redistribución y, bienestar social que define un ámbito de acción amplio.

Asimismo, se observa que, entre los fines y funciones del Estado Plurinacional, se establece el construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación y explotación, con justicia social, con la finalidad de consolidar las entidades plurinacionales.<sup>7</sup>

En lo que al análisis del contexto social de la justicia plural concierne; como se ha mencionado con anterioridad, el nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia tiene su origen social en la Asamblea Constituyente de 2006-2007, como génesis de acalorados y tormentosos debates ideológico-políticos que recogen fundamentalmente las aspiraciones de las agrupaciones sociales, sostén importante del Gobierno del actual presidente Evo Morales; pretensiones que se ven plasmada en la nueva Constitución boliviana; por ende, en el Nuevo Modelo de Justicia Plural, donde se observa que, en la segunda disposición transitoria de la Constitución se establece que:

“La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días, a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la **Ley del Órgano Judicial**, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.”<sup>8</sup>

En este mismo ámbito de acción y, dado que se trata de la norma marco del sistema judicial, la Ley del Órgano Judicial; es decir, la norma más importante y fundamental de la estructura organizacional del ordenamiento jurídico boliviano, urge realizar un estudio del procedimiento de elaboración de la ley desde su preparación como ante proyecto de ley. Es así que el proyecto de la nueva ley del órgano judicial, que diseña el nuevo sistema judicial, fue presentado a la Cámara de Diputados, para su respectivo tratamiento en detalle, posteriormente, fue remitido a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, a efectos de la

---

<sup>7</sup> Véase: Plan Sectorial de Justicia Plural 2013-2025, “Construyendo Confianza”, Ministerio de Justicia, La Paz, 2013, pág. 57.

<sup>8</sup> Véase: Nueva Constitución Política del Estado, Ed., U.P.S., La Paz, 2009, pág. 116.

socialización de la norma; luego es enviada a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación y, posterior publicación por el Órgano Ejecutivo, la misma que entra en vigencia el 13 de febrero del año 2010.<sup>9</sup>

Vistos los orígenes de la Ley del Órgano Judicial, conocida también como Ley 025, ésta establece la nueva estructura orgánica del órgano judicial en respuesta al sistema judicial imperante en el país; es decir, reemplaza a un poder judicial de estructura y carácter republicano<sup>10</sup> con autoridades designadas mediante procedimientos claramente burocráticos y de marcada naturaleza política, producto de la parcelación partidaria en la designación de las autoridades judiciales, denominado cuoteo político, restringiendo de esta manera el acceso a la justicia, por ende, obstaculizando la administración de justicia en el marco de su aplicación en el contexto nacional, favoreciéndose a determinados grupos privilegiados, lo cual generó un claro malestar y descontento en la población, así como también desconfianza en la administración de justicia.

En este mismo marco de análisis, otro de los aspectos a destacar, en el contexto social, es que la potestad de impartir justicia, emana del pueblo boliviano y, se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico amplio, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos<sup>11</sup>; lo que explica el sentido del pluralismo jurídico, donde se señala, que no es sólo el Estado el que produce normas jurídicas a través del Poder Legislativo, sino que además, las naciones y pueblos originarios campesinos, en su propia jurisdicción y, con sus propias autoridades judiciales generan sus propias normas, sus propios procedimientos y sanciones en base a los usos y costumbres, reconociéndose igualdad de jerarquía entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina; confirmando de ésta manera, la transformación histórica del sistema judicial, en el marco de la construcción de una sociedad justa y, equitativa, sin discriminación; garantizándose la designación de las altas autoridades del órgano judicial a través del voto universal y directo, en el marco de la designación de las autoridades de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y, especial.

---

<sup>9</sup> Véase: Ley del Órgano Judicial, U.P.S., Editorial, S.R.L., la Paz, 2010, pág. 115.

<sup>10</sup> Véase: Plan Sectorial de Justi...op., cit., pág. 58.

<sup>11</sup> Véase: Artículo 178, Nueva Constitución Política del Estado, Ed., U.P.S., Editorial S.R.L., La Paz, 2009, pág. 52.

Por otro lado, en lo que a la elección de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina respecta, el procedimiento se sustenta en los usos y costumbres y, la equidad de género del acervo cultural de los pueblos y etnias nacionales.

Es importante también hacer énfasis en el nuevo proceso de selección de las principales autoridades judiciales dado que tanto los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia<sup>12</sup>, del Tribunal Agroambiental<sup>13</sup> y, del Consejo de la Magistratura<sup>14</sup> son elegidos a través del voto universal y directo.

En lo que a la elección de las autoridades judiciales departamentales respecta, los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia son designados de ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura al Tribunal Supremo de Justicia;<sup>15</sup> las juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso de méritos y exámenes de competencia.<sup>16</sup>

Se espera que con éste nuevo procedimiento de elección de autoridades del ramo judicial, en principio, se garantizaría la independencia de las autoridades judiciales, al no tener éstas, ningún tipo de compromiso con personas o partidos políticos, avalándose así la designación de los altos cargos a personas capaces e idóneas del foro judicial, dejando de lado el cuoteo político tradicional en la designación de autoridades u operadores judiciales.

A efectos de poner en práctica la aplicación de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental, la jurisdicción especial y, la jurisdicción indígena originaria campesina, necesariamente se debe hacer referencia a la Ley de Deslinde Jurisdiccional,<sup>17</sup> conocida también como la Ley N° 073, la cual tiene como objetivo regular los ámbitos de vigencia, establecidos en la Constitución, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, y como también determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones en el marco del pluralismo jurídico.<sup>18</sup>

---

<sup>12</sup> Véase: Artículo 182 de la Nueva Constitución Política del Estado, Ed., U.P.S., La Paz, 2009, pág. 52. Y artículo 34 de la Ley del Órgano Judicial, Ed., U.P.S., La Paz, 2010, pág. 20.

<sup>13</sup> Véase: artículo 188, Nueva Constitución Política del Estado, Ed., U.P.S., La Paz, 2009, pág. 54.

<sup>14</sup> Véase: Artículo 194 de la Nueva Constitución Política del Estado, Ed., U.P.S., La Paz, 2009, pág. 56.

<sup>15</sup> Véase: Artículo 184 inciso n° 5, de la Nueva Constitución Política del Estado, Ed., U.P.S., La Paz, 2009, pág. 54. Y artículo 48 de la Ley del Órgano Judicial, La Paz, 2010, pág. 26.

<sup>16</sup> Véase: Inciso 8 del artículo 195, de la Nueva Constitución Política del Estado, Ed, U.P.S., La Paz, 2009, pág. 57. Artículo 62 de la Ley del Órgano Judicial, U.P.S., Editorial, S.R.L., La Paz, 2010, pág. 32.

<sup>17</sup> Véase: Ley de Deslinde Jurisdiccional, U.P.S., Editorial, S.R.L., La Paz, 2010.

<sup>18</sup> Véase: Artículo 1, Objeto, Ley de Deslinde Jurisdiccional, U.P.S., Editorial, S.R.L., La Paz, 2010, pág. 3.

Asimismo, se observa que el artículo tercero establece la Igualdad Jurídica, donde se reconoce que:

“La función judicial es única; la jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.”<sup>19</sup>

Entre los principios que rigen la Ley N° 073, el respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional; el ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional.

Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado y, asumen la responsabilidad para con las generaciones venideras. Asimismo, en el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y de respeto con la madre tierra.

En este marco de análisis, se observa que la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario, todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales.

Es decir que, al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales.

Asimismo, se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, en igualdad de jerarquía.

La complementariedad implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

Se establece que ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre la otra; todas las jurisdicciones respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre

---

<sup>19</sup> Véase: Artículo 3, Igualdad Jurídica, Ley de Deslinde Jurisdiccional, U.P.S., Editorial, S.R.L., La Paz, 2010, págs. 3-4.

hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, en el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento y la aplicación de sanciones; finalmente, todas las jurisdicciones garantizan que niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, y personas en situación de discapacidad tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.<sup>20</sup>

En lo referente a la coordinación y cooperación de la jurisdicción indígena originaria y campesina, la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y, la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria; la coordinación podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.<sup>21</sup>

La jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y las demás jurisdicciones reconocidas tienen el deber de cooperarse mutuamente para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.<sup>22</sup>

En conclusión, se establece que las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en las distintas jurisdicciones y; en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.<sup>23</sup>

### **3.- El Sistema Jurídico Plural**

En el contexto del desarrollo de la Estructura Jurisdiccional del Sistema Jurídico Plural, con carácter previo, corresponde definir el concepto de *jurisdicción*.

---

<sup>20</sup> Véase: Artículo 4, Principios, Ley de Deslinde Jurisdiccional, U.P.S., Editorial, S.R.L., La Paz, 2010, pág., 4-5.

<sup>21</sup> Véase: Artículo 13, Coordinación, Ley de Deslinde Jurisdiccional, U.P.S., Editorial, S.R.L., La Paz, 2010, pág. 8.

<sup>22</sup> Véase: Artículo 15, Ley de Deslinde Jurisdiccional, U.P.S., Editorial, S.R.L., La Paz, 2010, pág. 9.

<sup>23</sup> Véase: Artículo 17 Obligación de coordinación y cooperación, Ley de Deslinde Jurisdiccional, La Paz, 2010, pág. 10.

### 3.1.- Concepto de Jurisdicción

Al hacer referencia a la noción de jurisdicción, se encuentran dificultades en lo que a la unicidad de definición respecta dado que existen varios criterios con distintos significados del vocablo.

Jurisdicción deriva de la locución latina *iurisdictio*, que traducido significa mostrar, aplicar o declarar el derecho; entiéndase como jurisdicción los límites atribuidos a determinados funcionarios para ejercitar competencia; o en un sentido técnico, como la función pública de hacer.

En una acepción amplia del concepto, la jurisdicción es la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a ley; es decir, la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia. En este mismo marco de análisis, la jurisdicción es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el Derecho objetivo diciendo o haciendo lo jurídico ante casos concretos a través de órganos especialmente cualificados para ello. En otro sentido, el término de jurisdicción designa al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

En su concepción genérica, se entiende la jurisdicción como autoridad, potestad, dominio, poder; es decir, como un conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial; potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales y el arbitrio concedido.<sup>24</sup>

De manera general, el concepto de jurisdicción se utiliza, en primer lugar, para denotar los límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos. Tal ocurre cuando se habla de la jurisdicción territorial de los jueces y, cuando se identifica el concepto con el de la circunscripción especial asignada a alguna repartición pública.

En segundo lugar, las leyes suelen emplear éste vocablo a fin de señalar la aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones, confundiendo de tal manera la jurisdicción con la competencia, que es la medida en que aquella se ejerce.

---

<sup>24</sup> Véase: CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, Ed., Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1983, págs. 173-174.

También se suele emplear el término jurisdicción con referencia al poder que, sobre los ciudadanos, ejercen los órganos estatales; por ejemplo, un parlamento, un órgano judicial o una entidad administrativa.

Desde el punto de vista técnico, se considera a la jurisdicción como una de las funciones estatales definiéndosela como aquella mediante la cual los órganos judiciales del Estado administran justicia en los casos litigiosos<sup>25</sup>.

Desde el contexto del análisis subjetivo, la jurisdicción es el conjunto de órganos estatales que interviene en un proceso; y, desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos referidos; de este último concepto, deriva el fundamental requisito de todo proceso, que el tribunal que conoce el asunto o litigio tenga jurisdicción para ello.

Finalmente, se recurre a la definición de jurisdicción de Couture, la misma que es elaborada, en base a tres elementos que considera debe tener el concepto de jurisdicción que son *Forma*, caracterizada por la presencia, de partes, jueces y tribunales; *Contenido*, determinado por la existencia de un conflicto que ha de ser decidido con fuerza de cosa juzgada y; *Función*, cuyo fin está dirigido a realizar valores, justicia, paz social, etc.; definidos los elementos o criterios de análisis para el tratadista,

“La jurisdicción es, la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objetivo de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”<sup>26</sup>

Por otro lado, se distingue en la jurisdicción dos tipos de clases de jurisdicción, la *jurisdicción ordinaria*, que es la general porque interviene, en principio, en todo proceso civil

---

<sup>25</sup> Véase: GARRONE, José Alberto. **Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot**, Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, págs. 458-459.

<sup>26</sup> Véase: COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico**, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1983, págs. 369-371. Véase también: Enciclopedia Jurídica Omeba, Jact-Lega, Ed., Driskill S.A., Buenos Aires, 1978, págs. 538-542. Véase: DE SANTO, Víctor. **Diccionario de Derecho Procesal**, Ed., Universidad S.R.L., Buenos Aires, 1991, págs. 217-218.

normal; y, la *jurisdicción especializada*, que es la que interviene en casos singulares concretamente previstos en la ley.<sup>27</sup>

En ese mismo contexto de análisis, el concepto de *jurisdicción ordinaria*, es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas y cosas que no están expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales; entiéndase también como jurisdicción ordinaria la que tramita y resuelve los juicios ordinarios, a diferencia de los especiales o privilegiados.<sup>28</sup>

Asimismo, en el entendido de que el término de jurisdicción se lo entiende como el conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional, dentro de esta aceptación, también se distingue entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales. La *jurisdicción ordinaria* es el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos, relativos, a su vez, a la generalidad de las materias jurídicas.

En lo que concierne a la *jurisdicción especial*, denominada también extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetas a ella.

Es decir, las *jurisdicciones especiales* son los conjuntos de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concernientes a materias o sujetos específicos.<sup>29</sup>

Desarrollado el significado de lo que se debe entenderse por *jurisdicción* en sus diferentes acepciones, antes de hacer referencia al pluralismo jurídico boliviano, con carácter previo, es necesario hacer referencia a la estructura jurisdiccional del sistema jurídico plural.

### **3.2.- Estructura Jurisdiccional del Sistema Jurídico Plural**

---

<sup>27</sup> Véase: RIBÓ DURAN, Luís. **Diccionario de Derecho**, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1987, págs. 353-354.

<sup>28</sup> Véase: OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Ed., Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, págs. 409.

<sup>29</sup> Véase: **Diccionario Jurídico Espasa**, Ed., Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1999. Págs. 552-553.

Al señalar a la conformación estructural jurisdiccional del sistema jurídico plural boliviano;

se observa que, en lo que a los tipos de jurisdicción establecidas en el nuevo ordenamiento jurídico boliviano concierne, se destaca que la Constitución<sup>30</sup> establece que la función judicial es única y que la *jurisdicción ordinaria* se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Jueces; la *jurisdicción agroambiental*, por el Tribunal y Jueces Agroambientales; la *jurisdicción indígena originaria campesina*, por sus propias autoridades y; existirán *jurisdicciones especializadas* reguladas por ley; asimismo, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igualdad jurídica.

Estructurado el sistema jurisdiccional, se pasa a desarrollar los tipos de jurisdicción establecidos por la justicia plural boliviana.

### **3.2.1.- La Jurisdicción Ordinaria**

En lo que a la aplicación de la justicia ordinaria respecta y, a efectos de hacer un análisis de la institución de la jurisdicción ordinaria, necesariamente tenemos que hacer referencia al: *Título II Jurisdicción Ordinaria, Capítulo I, Normas Generales, artículo 29, Naturaleza, de la Ley del Órgano Judicial, así como también, al Capítulo Segundo, Jurisdicción Ordinaria, artículo 180, de la Nueva Constitución Política del Estado y, al Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 3 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional*, normativas jurídicas, que establecen el marco jurídico regulatorio y operativo de la Justicia Plural boliviana.

En lo que a la naturaleza de la jurisdicción ordinaria concierne, se observa que ésta forma parte del órgano judicial, cuya función es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas y jurisdicción indígena, originaria campesina, relación que se sustenta sobre la base de la coordinación y cooperación.

---

<sup>30</sup> Véase: Artículo 179 de la Nueva Constitución Política del Estado, Ed., U.P.S., La Paz, 2009, pág. 52.

Es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley.<sup>31</sup>

Además, la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, igualdad de las partes ante el juez e impugnación en los procesos judiciales.<sup>32</sup>

Asimismo, se establece que la jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción y, que el ejercicio de la jurisdicción ordinaria se ejerce a través del Tribunal Supremo, que es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria; los Tribunales Departamentales de Justicia; los Tribunales de Sentencia y los Juzgados Públicos.

En lo que al número de sus miembros del Tribunal Supremo respecta, está integrado por nueve magistrados y magistradas, que conforman Sala Plena y se organiza en salas especializadas.<sup>33</sup>

Las magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos mediante sufragio universal<sup>34</sup>; asimismo, la Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de los postulantes por cada Departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados, para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Serán elegidos los candidatos que obtengan mayoría simple de votos y; el Presidente del Estado los posesionará en sus cargos<sup>35</sup>; los magistrados no podrán ser reelegidos y, se define que el período de mandato será de seis años.<sup>36</sup>

En lo que a los Tribunales Departamentales de Justicia respecta, éstos están constituidos por los vocales que conforman la Sala Plena y; están conformados de la siguiente manera; la ciudad de La Paz, con veinticuatro vocales; Santa Cruz con veinte vocales; Cochabamba con

---

<sup>31</sup> Véase: Artículo 29, Ley del Órgano Judicial, Ed., U.P.S., La Paz, 2010, pág. 16. Y artículo 180 de la Nueva Constitución Política del Estado, Ed., Gaceta Oficial del Estado., La Paz, 2009, pág. 72.

<sup>32</sup> Véase: Artículo 30 Principios de la Ley del Órgano Judicial, págs. 16 y 17.

<sup>33</sup> Véase: Artículo 33 de la Ley del Órgano Judicial, pág. 20.

<sup>34</sup> Véase: Artículo 34 de la Ley del Órgano Judicial, pág. 20.

<sup>35</sup> Véase: Artículo 182 de la Nueva Constitución Política del Estado, pág. 53.

<sup>36</sup> Véase: Artículo 183 de la Nueva Constitución Política del Estado, pág. 53.

dieciocho vocales; ciudades como Oruro, Potosí y Chuquisaca con doce vocales; Tarija con ocho vocales, Beni con siete vocales y, finalmente Pando con cinco vocales.<sup>37</sup>

El período de funciones de los vocales es cuatro años<sup>38</sup> y pueden ser reelegidos por otro período; asimismo, son elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia,<sup>39</sup> por la mitad más uno de los votos de sus miembros, de la lista remitida por el Consejo de la Magistratura y; además, se especifica que el 50% de sus miembros deberán ser mujeres.

Los Tribunales Departamentales cuentan con Salas Especializadas en materia Civil y Comercial<sup>40</sup>, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública<sup>41</sup>; Salas en materia Penal;<sup>42</sup> y Salas en materia de Trabajo y Seguridad Social.<sup>43</sup>

Asimismo, los Tribunales Departamentales cuentan con Tribunales de Sentencia que están integrados por dos jueces técnicos y tres ciudadanos,<sup>44</sup> y los Juzgados Públicos que están constituidos por un juez que son designados por el Consejo de la Magistratura<sup>45</sup>; en el ejercicio de sus funciones los jueces estarán sujetos a la carrera judicial;<sup>46</sup> y en el ejercicio de sus funciones ejercerán su competencia en razón de la materia, por ejemplo, Juzgados Públicos de materia Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, de Trabajo y Seguridad Social, de Sentencia Penal, Sustancias Controladas y, otros establecidos por ley.<sup>47</sup>

En lo que a los Tribunales de Sentencia respecta, éstos conocerán los asuntos penales, anticorrupción y otros especializados conforme a ley; los Jueces de Instrucción en lo Penal conocerán los asuntos de su competencia.

---

<sup>37</sup> Véase: Artículo 45, Número, Ley del Órgano Judicial, pág. 26.

<sup>38</sup> Véase: Artículo 46, Período de funciones, Ley del Órgano Judicial, pág. 26.

<sup>39</sup> Véase: Artículo 48, Elección de vocales titulares, Ley del Órgano Judicial, págs. 26-27.

<sup>40</sup> Véase: Artículo 56, Atribuciones de la Sala Civil y Comercial, Ley del Órgano Judicial, pág. 30.

<sup>41</sup> Véase: Artículo 57, Atribuciones de la Sala Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, Ley del Órgano Judicial, pág. 30.

<sup>42</sup> Véase: Artículo 58 Atribuciones de la Sala Penal, Ley del Órgano Judicial, pág. 31.

<sup>43</sup> Véase: Artículo 59, Atribuciones de las Salas en materia del Trabajo y Seguridad Social, Ley del Órgano Judicial, pág. 31.

<sup>44</sup> Véase: Artículo 60, Composición, ley del Órgano Judicial, pág. 32.

<sup>45</sup> Véase: Artículo 62, Designación, Ley del Órgano Judicial, pág. 32.

<sup>46</sup> Véase: artículo 63, Carrera Judicial, ley del Órgano Judicial, pág. 32.

<sup>47</sup> Véase: Artículo 64, Ejercicio de la función judicial en razón de la materia, Ley del Órgano Judicial, pág. 33.

Por otro lado, es menester resaltar que de forma innovadora, se establece que la Conciliación se constituye en el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia como primera actuación procesal, que puede ser de oficio o a petición de partes.<sup>48</sup>

Asimismo, se establecen las Competencias de los Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial;<sup>49</sup> en materia Familiar;<sup>50</sup> en materia de Niñez y Adolescencia;<sup>51</sup> en materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el Ámbito Público;<sup>52</sup> y en materia de Trabajo y Seguridad Social.<sup>53</sup>

En lo que a la Competencia en materia Penal respecta, se establecen los Juzgados de Instrucción Penal;<sup>54</sup> los Juzgados de Sentencia Penal;<sup>55</sup> Competencias de Tribunales de Sentencia Penal;<sup>56</sup> Competencia en Juzgados de Instrucción Anticorrupción;<sup>57</sup> Juzgados de Sentencia Anticorrupción;<sup>58</sup> Tribunales de Sentencia Anticorrupción;<sup>59</sup> Juzgados de Ejecución Penal;<sup>60</sup> Juzgados Públicos Mixtos;<sup>61</sup> y finalmente, Juzgados Contravencionales.<sup>62</sup>

Para finalizar con el desarrollo y análisis de la organización y estructura de la jurisdicción ordinaria, se resalta la existencia de los Servidores de apoyo judicial que lo componen los Conciliadores, los Secretarios, los Auxiliares y los Oficiales de Diligencias.<sup>63</sup>

Asimismo, se cuenta con los Defensores de Oficio, donde se establece que toda persona demandada tendrá derecho a ser asistida por Defensores de Oficio de turno cuando carezcan de

---

<sup>48</sup> Véase: Artículo 65, Conciliación, Ley del Órgano Judicial, pág. 33.

<sup>49</sup> Véase: Competencia de juzgados públicos en materia civil y comercial, Ley del Órgano Judicial, pág., 35.

<sup>50</sup> Véase: Artículo 70, Competencia de juzgados públicos en materia familiar, Ley del Órgano Judicial, pág. 36.

<sup>51</sup> Véase: Artículo 71, Competencia de los juzgados públicos en materia de niñez y adolescencia, Ley del Órgano Judicial, pág. 37.

<sup>52</sup> Véase: Artículo 72, Competencia de juzgados públicos en materia de violencia intrafamiliar o doméstica y en el ámbito público, Ley del Órgano Judicial, pág. 38.

<sup>53</sup> Véase: Artículo 73, Competencias de juzgados públicos en materia de trabajo y seguridad social, Ley del Órgano Judicial, pág. 39.

<sup>54</sup> Véase: Artículo 74, Competencia de juzgados de instrucción penal, Ley del Órgano Judicial, pág. 40.

<sup>55</sup> Véase: Artículo 75, Competencia de juzgados de sentencia penal, Ley del Órgano Judicial, pág. 42.

<sup>56</sup> Véase: Artículo 76, Competencias de tribunales de sentencia penal, ley del Órgano judicial, pág. 41.

<sup>57</sup> Véase: Artículo 77, Competencia de juzgados de instrucción anticorrupción, Ley del Órgano Judicial, pág. 41.

<sup>58</sup> Véase: Artículo 78, Competencia de juzgados de sentencia anticorrupción, Ley del Órgano Judicial, pág. 42.

<sup>59</sup> Véase: Artículo 79, Competencia de tribunales de sentencia anticorrupción, Ley del Órgano Judicial, pág. 43.

<sup>60</sup> Véase: Artículo 80, Competencia de juzgados de ejecución penal, Ley del Órgano Judicial, pág. 43.

<sup>61</sup> Véase: Artículo 81, Competencia de juzgados públicos mixtos, ley del Órgano Judicial, pág. 44.

<sup>62</sup> Véase: Artículo 82, Competencia de juzgados contravencionales, Ley del Órgano Judicial, pág. 44.

<sup>63</sup> Véase: Artículo 83, Composición, Ley del Órgano Judicial, pág. 45.

uno propio; y serán los Tribunales Departamentales los entes que, anualmente, designarán a los Defensores de Oficio para que presten asistencia jurídica al imputado, procesado o demandado.<sup>64</sup>

En conclusión, en lo que a la jurisdicción ordinaria respecta, se destacan las siguientes acciones: se determina la unicidad de los jueces, como una de las innovaciones incluidas en el nuevo sistema jurídico plural, además se establece los juicios orales de rápida resolución; otra novedad a resaltar es los límites que establece en las recusaciones a magistrados, vocales y jueces, lo cual se espera que los procesos logren una justicia pronta, bajo el principio de gratuidad de la justicia; en éste mismo marco de nuevas acciones, se eliminan los valores o timbres que limitaban el acceso a la justicia. Finalmente, un otro aspecto a resaltar, es la creación de los Juzgados Públicos Contravencionales, cuya competencia o finalidad es conciliar y resolver asuntos en materia policial, de seguridad y tránsito, en el marco de la nueva ley de faltas y contravenciones.

Como se ha podido observar, las acciones adoptadas son medidas de carácter innovador y se espera que mitiguen los graves problemas que acarrea el sistema judicial boliviano.

### **3.2.2.- La Jurisdicción Agroambiental.**

Entiéndase a la jurisdicción agroambiental como la función pública, realizada por el Tribunal Agroambiental y los juzgados agroambientales departamentales, con las formas establecidas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídico agroambiental, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, factibles de ejecución. Las resoluciones emanadas del Tribunal Agroambiental son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables.<sup>65</sup>

En lo que a la naturaleza de la jurisdicción agroambiental concierne, al igual que la jurisdicción ordinaria, ésta forma parte del Órgano Judicial y se relaciona con las otras jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación judicial; a la jurisdicción agroambiental le corresponde impartir justicia en las siguientes materias: materia agraria,

---

<sup>64</sup> Véase: Artículo 113, Defensores de oficio, Ley del Órgano Judicial, pág. 56.

<sup>65</sup> Disponible en: <http://jorge machicado.blospot.com/2012/03/cdj.html>

pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; materias que no sean de competencia de autoridades administrativas.<sup>66</sup>

Asimismo, la jurisdicción agroambiental se rige por principios como los siguientes: función social, integridad, intermediación, sustentabilidad, interculturalidad, precautorio, responsabilidad ambiental, equidad y justicia social, imprescriptibilidad y defensa de los derechos de la Madre Tierra.<sup>67</sup>

En lo que concierne al principio de *función social*, es definida como el supremo interés ambiental y de la madre tierra por encima de toda actividad de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Otro de los principios a resaltar es el de *sustentabilidad* que se lo define como el que promueve la naturaleza y la cultura, garantizándose la producción sostenible.

Uno de los más importantes principios a destacar es el *precautorio* dado que es el que viabiliza la aplicación de medidas preventivas y oportunas, en lo que tiene que ver con las responsabilidades en la comisión del daño ambiental.

Finalmente, se destaca el principio de *responsabilidad ambiental*, principio que orienta a la identificación del causante del daño ambiental y la obligación del responsable de la reparación del medio ambiente a un estado anterior igual o equivalente a la compensación monetaria cuando el daño es irreparable.

Por otro lado y en lo que a la jurisdicción agroambiental concierne, ésta se ejerce a través del Tribunal Agroambiental con sede en la ciudad de Sucre y los Juzgados Agroambientales departamentales,<sup>68</sup> con sedes en los nueve Departamentos del Estado Plurinacional.

El Tribunal Agroambiental se constituye en el máximo tribunal de jurisdicción agroambiental, jurisdicción que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional.

El Tribunal Agroambiental está integrado por siete magistrados, cuenta con dos Salas de tres miembros cada una; se advierte que, el Presidente no forma parte de las salas.<sup>69</sup> Las

---

<sup>66</sup> Véase: Artículo 131, Naturaleza, Ley del Órgano Judicial, pág. 62.

<sup>67</sup> Véase: Artículo 132, Principios, Ley del Órgano Judicial, pág. 62.

<sup>68</sup> Véase: Artículo 133, Ejercicio de la Jurisdicción Agroambiental, Ley del Órgano Judicial, pág. 64.

<sup>69</sup> Véase: Artículo 134, Número, Ley del Órgano Judicial, pág. 64.

autoridades del Tribunal Agroambiental serán elegidas mediante voto popular y tendrán un período de mandato de seis años y, concluido el mismo, no podrán ser reelegidos.<sup>70</sup>

En el contexto de las competencias del Tribunal Agroambiental, se observa que, dentro de las atribuciones de las salas del Tribunal Agroambiental, se tiene que, de acuerdo a la materia de su competencia, las salas podrán resolver los recursos de casación y nulidad en las causas elevadas por los juzgados agroambientales; conocer en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales en materia agraria; conocer y resolver en única instancia los procesos contenciosos administrativos que resulten de la otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la autorización de la ejecución de obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental competente; así como también procesos contenciosos administrativos que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; también, procesos contenciosos administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten derechos de propiedad agraria que no cumplan la función económica y social, en los que exista sistemas de relación de servidumbres, esclavitud o semi-esclavitud; conocer procesos contenciosos administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables y; finalmente, conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra los jueces agroambientales.<sup>71</sup>

Como se puede constatar, las competencias van más allá de la simple actividad agraria desarrollada en el pasado, las cuales en el futuro permitirán reducir, actividades depredadoras como ser la tala clandestina e indiscriminada de bosques, selvas y manejo de aguas, es decir que la jurisdicción agroambiental, se constituye en un mecanismo que permitirá que las autoridades agroambientales no solo protejan el carácter productivo de la propiedad, sino que también faciliten el uso de los bienes ambientales, armonizando el interés particular con el interés público medioambiental; es decir, que la producción se oriente hacia el desarrollo sostenible, dado que los operadores judiciales no se limitarán únicamente a resolver problemas y disputas sobre tierra, sino que también resolverán acciones y recursos relacionados con los daños causados al medio ambiente, quema de bosques, que ponen en peligro el sistema ecológico y la conservación de las especies, animales, así como también las reservas forestales. Se observa que las competencias

---

<sup>70</sup> Véase: Artículo 136, Período de funciones, Ley del Órgano Judicial, pág. 65.

<sup>71</sup> Véase: Artículo 144, Atribuciones de las salas, Ley del Órgano Judicial, pág. 70-71.

otorgadas a la jurisdicción agroambiental tienen como finalidad evitar la sobre explotación y la degradación del recurso tierra y el medio ambiente.

Por otro lado, en lo que a los Juzgados Agroambientales concierne, se puede destacar que los jueces son designados por el Consejo de la Magistratura<sup>72</sup> en base a calificación de méritos. Tienen calidad de itinerantes cuando las condiciones así lo exijan; asimismo, el personal estará constituido por un Juez, un Secretario, un Oficial de Diligencia y, un equipo técnico especializado.<sup>73</sup>

Los juzgados agroambientales son iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme a ley y, pueden intervenir ante cualquier denuncia o demanda sobre daños al medio ambiente dado que como se ha podido evidenciar, cuentan con competencia para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, aire, suelo y daños causados al medio ambiente, a la biodiversidad, a la salud pública, al establecimiento y extinción de servidumbres que surjan de las actividades agropecuarias, forestales, ambientales y ecológicas.

En lo que a las atribuciones de los Jueces Agroambientales respecta, se observa que los citados jueces tendrán competencia para conocer las acciones reales agrarias en predios saneados; acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; de acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, aire, suelos o daños causados al medio ambiente, la salud, el patrimonio cultural de cualquier actividad productiva; acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación, conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos sobre actividad productiva agraria y forestal que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas; conocer las acciones para el establecimientos y extinción de servidumbres; conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas; acciones que denuncien sobre posición entre derechos agrarios, forestales y recursos naturales renovables; acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios saneados, conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios saneados; acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria o

---

<sup>72</sup> Véase: Artículo 149, Designación, Ley del Órgano Judicial, pág. 72.

<sup>73</sup> Véase: Artículo 153, Personal, Ley del Órgano Judicial, pág. 75.

agroambiental; conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o, aprovechamiento de usos o recursos naturales.<sup>74</sup>

Con la implementación de la jurisdicción agroambiental en el ordenamiento jurídico boliviano y, la implementación de los tribunales agroambientales, el país se encuentra a la vanguardia de la protección del derecho al medioambiente, en lo que a las agendas ecológicas de los países latinoamericanos concierne.

En conclusión, se resalta que la jurisdicción agroambiental delimita de forma precisa la competencia en lo que corresponde a impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y diversidad; asimismo, establece los principios que rigen el marco de acción de la jurisdicción agroambiental, así como también del Tribunal y Juzgados, y atribuciones de los jueces agroambientales.

### **3.2.3.- La Jurisdicción Especializada**

Entiéndase como jurisdicción especializada, o denominada también extraordinaria o privilegiada, a la que se ejerce con limitación a asuntos determinados, o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión están sujetas a ellas.

En el contexto de que el término de jurisdicción se lo debe entender como el conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional, se observa que en el marco de esta interpretación, se distingue entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial.

Se denomina como *jurisdicción especial* al conjunto de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concernientes a materias o sujetos específicos.<sup>75</sup>

En este sentido, entendemos que la naturaleza de la jurisdicción especializada es aquella que por su interés público y por su naturaleza de exclusividad y especialidad, justifica un tratamiento especial<sup>76</sup>. Pero se advierte que no serán entendidas como fueros especiales,

---

<sup>74</sup> Véase: Artículo 172, Competencia, Ley del Órgano Judicial, págs. 73-74.

<sup>75</sup> Véase: **Diccionario Jurídico Espasa**. Ed., Espasa Calpe, Madrid, 1999, págs. 552-553.

<sup>76</sup> Véase: Artículo 156, Naturaleza, Ley del Órgano Judicial, pág. 76.

privilegios ni limitación de las jurisdicciones establecidas en la Constitución Política del Estado y en esta ley, es decir, Ley del Órgano Judicial, Ley N° 029.

Por otro lado, se establece que no podrán constituirse en jurisdicción especializada, los asuntos que se encuentren dentro de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y, la jurisdicción indígena originaria campesina.<sup>77</sup>

En el sentido de que la función judicial es única, existirán jurisdicciones especializadas reguladas por ley; es decir, se establece que la jurisdicción especializada será creada mediante ley especial, sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, según procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado.<sup>78</sup>

En la actualidad, la jurisdicción especializada está conformada por la jurisdicción militar y se espera la creación del Tribunal Fiscal del Estado Plurinacional y otras instituciones que se encuentran reguladas por ley, como ser la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral, y la jurisdicción laboral.

### **3.2.3.1.- Jurisdicción Militar**

Concretamente, en lo que respecta a la *jurisdicción militar*, el artículo ciento ochenta, numeral tercero de la Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por ley.<sup>79</sup>

La doctrina establece que la jurisdicción militar, es la que ejercen los jueces, consejos de guerra y tribunales castrenses para entender en las cuestiones que se suscitan en las fuerzas armadas por delitos de índole militar.<sup>80</sup>

La jurisdicción militar, también denominada jurisdicción castrense, es la potestad de que se hallan investidos los jueces, consejos y tribunales militares para conocer las causas que se susciten contra los individuos del ejército y, además sometidos al fuero de guerra.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Véase: Artículo 157, Prohibición, Ley del Órgano Judicial, pág. 76.

<sup>78</sup> Véase: Artículo 158 Creación, Ley del Órgano Judicial, pág. 76.

<sup>79</sup> Véase: Artículo 180, Numeral III, Constitución Política del Estado, pág. 72.

<sup>80</sup> Véase: DE SANTO, Víctor. **Diccionario de Derecho Procesal**, Ed., Universidad, S.R.L., Buenos Aires, 1991, pág. 217.

La jurisdicción militar es la que ejercen los jueces, consejos de guerras y tribunales castrenses para conocer en las causas que se suscitan en las fuerzas armadas por delitos militares.<sup>82</sup>

La jurisdicción entendida en cuanto manifestación del poder judicial o poder de juzgar, se entiende exige unidad que constituya salvaguardia de la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; unidad que no obstante, no está reñida con la existencia de órganos diferentes para parcelas específicas y, consecuentemente con la existencia de ámbitos jurisdiccionales que tienen carácter de especialidad por las específicas connotaciones que presentan tanto en el aspecto orgánico como en consideraciones al derecho procesal que aplican.

En el marco del proceso evolutivo de la jurisdicción militar, históricamente y, durante un largo período de tiempo, el jefe militar tuvo poderes prácticamente ilimitados sobre sus subordinados, pero diversas circunstancias determinaron que las facultades punitivas del jefe militar fueran sufriendo paulatinamente ciertas restricciones, al tiempo que comienzan a afirmarse dos principios esenciales del derecho militar moderno que son la legalidad de la infracción y de la sanción y, la subdivisión de la acción represiva entre la infracción penal y la disciplinaria, de las que derivan la distinción entre infracción penal e infracción disciplinaria, así como también la atribución de las respectivas competencias sancionadoras a diferentes órganos.

En este sentido, en la jurisdicción militar y los tribunales militares, se despoja al jefe militar del ejercicio de la acción penal, dándose vida a una jurisdicción privilegiada calificada como justicia de los jefes.

Si la existencia de una jurisdicción militar cuenta con apoyo suficiente, su necesidad responde a una exigencia técnica de especialización derivada de la materia atribuida a su competencia y, cuya razón de ser se encuentra en la disciplina, como esencial principio inspirador de la organización militar, cuyo mantenimiento se otorga a la institución armada del Estado, las Fuerzas Armadas, a través de órganos propios; es decir, tribunales militares que constituyen la jurisdicción militar.

---

<sup>81</sup> Véase: CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, Ed., Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1983, págs. 1672.

<sup>82</sup> Véase: GARRONE, José Alberto. **Diccionario Manual Jurídico** Ed. Abeledo. Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 166.

Es decir, la especial naturaleza de las fuerzas armadas y, las especiales exigencias que para sus miembros derivan de la misma comporta la necesaria existencia de una normativa propia que, aún en sintonía con el resto del ordenamiento jurídico, no deja de constituir un subsistema normativo de características propias.

Finalmente, si bien el artículo ciento setenta y nueve de la Constitución Política del Estado, en su numeral primero, establece que la función judicial es única, asimismo se observa también que el artículo ciento ochenta en su último párrafo, numeral tres, del mismo cuerpo legal, expresa que existirán jurisdicciones especializadas reguladas por ley y que la jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por ley. Lo que afirma que el principio de unidad jurisdiccional es compatible con el hecho de que existan juzgados y tribunales especializados en determinadas ramas o sectores, dadas las características del ordenamiento jurídico plural boliviano que no confronta con la existencia de una verdadera jurisdicción especial militar.<sup>83</sup>

### **3.3.2.- Jurisdicción Constitucional**

En lo que concierne al concepto de *jurisdicción constitucional* para algunos autores doctrinarios del derecho procesal constitucional, la jurisdicción constitucional forma parte de la estructura del proceso.

En el marco del análisis de la jurisdicción constitucional, Fix-Zamudio, establece tres elementos conceptuales que son: la jurisdicción constitucional de la libertad, la jurisdicción constitucional orgánica y, la jurisdicción transnacional. Estas tres forman parte de la estructura del Derecho Procesal Constitucional.

La jurisdicción constitucional de la libertad comprende el estudio de los instrumentos y mecanismos establecidos por los respectivos ordenamientos constitucionales con el objeto de tutelar, jurídicamente, el ejercicio y vigencia de los Derechos Humanos.

La jurisdicción constitucional orgánica es aquella dirigida a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones de los diversos órganos de poder.

---

<sup>83</sup> Véase: **Diccionario Jurídico Espasa**, Ed., Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1999, pág. 553.

Finalmente, la jurisdicción constitucional transnacional es la que estudia los institutos y mecanismos establecidos en los ordenamientos constitucionales para resolver los conflictos que nacen de la aplicación de las disposiciones legales; es decir, de los principios, preceptos y normas establecidos en los tratados y convenios internacionales, especialmente los que proclaman los Derechos Humanos.<sup>84</sup>

Para García Belaunde, la jurisdicción constitucional forma parte del Derecho Procesal Constitucional y, comprende el estudio de los siguientes temas: el valor jurídico de la Constitución; el control constitucional y el análisis de sus objetivos, finalidades y alcances; el sistema de control de constitucionalidad, abordando el análisis comparativo de sus elementos característicos; la sentencia constitucional que comprende el estudio sistemático de los tipos de sentencia que se dictan en la jurisdicción constitucional; y la interpretación constitucional, clases, formas y los principios y criterios de interpretación constitucional que son inherentes a la labor de control de constitucionalidad.<sup>85</sup>

Para Néstor Pedro Sagués, el estudio de la jurisdicción constitucional abarca desde los fundamentos jurídico-constitucionales del control de constitucionalidad; es decir, desde los principios de la supremacía constitucional y la jerarquía normativa hasta los sistemas y modelos de control, incluyendo la estructura de los órganos encargados del control de constitucionalidad, así como de los mecanismos e institutos jurídicos establecidos para efectuar el control.<sup>86</sup>

En lo que respecta al estudio de la *jurisdicción constitucional* en el ordenamiento jurídico boliviano, en el marco de lo establecido por el artículo ciento setenta y nueve de la Constitución y el artículo tres de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, se establece que la función judicial es única y que las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, indígena originaria y campesina y, la especial gozan de igualdad jerárquica y que las jurisdicciones especializadas estarán reguladas por ley y que se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos en igualdad de jerarquía; en consecuencia, la complementariedad implica la concurrencia de esfuerzos o iniciativas de todas las jurisdicciones.

---

<sup>84</sup> Véase: RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio. **Jurisdicción Constitucional, Procesos Constitucionales en Bolivia**, Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2011, págs. 7-8.

<sup>85</sup> Ibidem

<sup>86</sup> Véase: RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio. **Jurisdicci...** op. cit., pág. 9.

En el entendido de que la jurisdicción que ejerce el sistema judicial es una sola y que se ejerce de forma exclusiva, la *jurisdicción constitucional* es aquella destinada a administrar justicia especial como es la justicia constitucional, lo que implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, sean éstas ocasionadas por normas legales o administrativas que contravienen normas constitucionales o por actos que vulneran o amenazan derechos establecidos en la Constitución. No sólo porque trata de cautelar la supremacía de la Constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque está a cargo de un organismo especial, distinto e independiente del Órgano Judicial, como es el Tribunal Constitucional que, de acuerdo a lo establecido por el numeral tercero de artículo ciento setenta y nueve de la Constitución, la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.<sup>87</sup>

En el entendimiento de materia constitucional en lo relativo a la jurisdicción, el debate ha sido desarrollado en el marco de los sistemas de jurisdicción constitucional difuso<sup>88</sup> y sistema concentrado; y dadas las características del sistema de jurisdicción constitucional boliviano, ésta se enmarcaría en el sistema concentrado, sistema que encarga la labor jurisdiccional, con carácter exclusivo, a órganos jurisdiccionales constitucionales especiales como son los tribunales constitucionales, los cuales tienen competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, en vía de acción sin referencia a problemas o casos específicos, sino casos abstractos; es decir, declaran la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas para su derogación y con efecto *erga omnes*.

Conocida también en la doctrina clásica como control jurisdiccional concentrado o modelo europeo kelseniano, Fernández Segado manifiesta que se caracteriza por otorgar a un organismo jurisdiccional especializado, llámese Tribunal Constitucional, el monopolio de las competencias para conocer sobre la constitucionalidad de las leyes, además de otras referidas a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales; es decir, se concentra en un único órgano jurisdiccional, en el cual se destaca que el control de constitucionalidad es encomendado a una jurisdicción especializada, el Tribunal Constitucional, como órgano especializado de control de constitucionalidad.

---

<sup>87</sup> Véase: Numeral III, art., 179, Constitución Política del Estado.

<sup>88</sup> Estados Unidos, se ha constituido en el abanderado de aplicación del sistema difuso, donde la administración de la justicia constitucional está en manos del sistema judicial, otorgándole facultades a los jueces para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, en casos concretos y con efectos simplemente de inaplicabilidad y consecuencias entre partes.

El modelo concentrado se caracteriza porque el control de constitucionalidad está encomendado a un órgano especializado que tiene el monopolio de las competencias para conocer la constitucionalidad de las leyes; además, el procedimiento de control de constitucionalidad se inicia mediante el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad; es decir, mediante un procedimiento de impugnación directa. Asimismo, el sistema establece la legitimación de determinados órganos para recurrir a la acción directa de inconstitucionalidad y, finalmente, los efectos de la resolución que declara la inconstitucionalidad de la ley son de carácter general y, no sólo declara la inaplicabilidad de la ley, sino que también tiene efecto derogatorio o abrogatorio.<sup>89</sup>

No obstante que en Bolivia, como se ha señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional forma parte de la estructura de la función judicial;<sup>90</sup> sin embargo, al momento de ejercer sus funciones el Tribunal, como órgano de control del ejercicio del poder político y, de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, se convierte en un órgano especializado por el carácter vinculante y obligatorio de sus fallos dado que, en su función interpretativa, el Tribunal aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.<sup>91</sup>

En un contexto de interpretación amplio, se dice que la jurisdicción constitucional es especializada porque exige que quienes ocupen los cargos de magistrados, tienen que ser personas especializadas, en derecho constitucional, derecho administrativo y derechos humanos, así como también haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo sus sistema de justicia como lo establece el numeral primero del artículo ciento noventa y nueve de la Constitución.

También le otorga el carácter de especialidad a lo establecido en el artículo trece numeral cuatro de la Constitución: que los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia. Asimismo, el artículo doscientos cincuenta y seis de la Constitución establece los tratados e instrumentos nacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

---

<sup>89</sup> Véase: RIVERA SANTIVANÉZ, José Antonio, **Jurisdicc...** op, cit., págs. 28-29.

<sup>90</sup> Inciso I del artículo 179 de la Constitución Política del Estado.

<sup>91</sup> Véase: Inciso II, artículo 196, de la Constitución Política del Estado.

Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando éstos prevean normas más favorables; finalmente, el artículo cuatrocientos diez de la Constitución, en su numeral segundo, establece que ésta goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país.

La aplicación de las normas jurídicas de acuerdo a las competencias territoriales, Constitución Política del Estado; los Tratados Internacionales; las leyes nacionales, los Estatutos Autonómicos, las Cartas Orgánicas y, el resto de legislación departamental, municipal e indígena; y los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Todos estos elementos son los que le dan el carácter de especial a la jurisdicción constitucional. Como consecuencia de ello, no forman parte de la Ley del Órgano Judicial. Dado el carácter especial, gozan de sus propias leyes; es decir, la Ley del Tribunal Constitucional (Ley N° 027) y la Ley del Código Procesal Constitucional (Ley N° 254).

En el marco de la nueva Constitución, se puede advertir que se ha concebido un nuevo modelo de jurisdicción constitucional, e inclusive más perfeccionado, comenzando por el nombre de Tribunal Constitucional, lo que de por sí implica una mayor amplitud en sus atribuciones. De hecho, el artículo ciento noventa y seis de la Constitución establece:

I.- El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

II.- En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará con criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.<sup>92</sup>

Siguiendo con el análisis del Capítulo Sexto de la Constitución, el artículo ciento noventa y siete establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional está integrado por magistrados y magistradas elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y

---

<sup>92</sup> Véase: Artículo 196 Constitución Política del Estado

del sistema indígena originario campesino. Los magistrados y magistradas suplentes del Tribunal no recibirán remuneración y, asumirán sus funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos por ley. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal serán regulados por ley.

El artículo ciento noventa y ocho y, ciento noventa y nueve determinan que los magistrados se elegirán mediante sufragio universal y, los candidatos al Tribunal podrán ser propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En lo que respecta a las atribuciones del Tribunal, el artículo doscientos dos establece que, además de las establecidas por la Constitución y la ley, dicho Tribunal debe conocer y resolver:

“1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla presidenta o presidente de la república, senadores y senadoras, diputados y diputadas, legisladores y legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas. 2. Los conflictos de competencia y atribuciones entre órganos del poder público. 3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y, entre éstas. 4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en ésta Constitución. 5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas. 6. La revisión de las Acciones de Libertad, de Amparo Constitucional de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión, no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción. 7. La consulta de la Presidenta o el Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, o del Tribunal Agroambiental sobre constitucionalidad de proyectos de ley; la decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio. 8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto, la decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria. 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales. 10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución. 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental. 12. Los recursos directos de nulidad.”<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Véase: Artículo 202, Constitución Política del Estado.

Finalmente, las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y, contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno<sup>94</sup>. En definitiva, esto genera que la justicia constitucional en Bolivia sea ejercida por una jurisdicción especial (el Tribunal) como órgano que monopoliza el control de la constitucionalidad.

La jurisdicción constitucional debidamente reglamentada, como es el caso de la Ley Procesal Constitucional, Ley N° 254, es la encargada de contribuir a un verdadero Estado Constitucional de derecho en el entendimiento de que éste no puede existir sin una apropiada jurisdicción.

### **3.2.3.3.- Jurisdicción Electoral**

Por otra parte, en lo que corresponde a la *jurisdicción electoral* y, en el entendido de que la jurisdicción especial es el conjunto de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concernientes a materias o sujetos específicos; y en el sentido de que en la función judicial existirán jurisdicciones especializadas reguladas por ley, se establece que la jurisdicción especializada será creada mediante ley especial, sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, según procedimiento establecido en la Constitución.

En el entendido de que la Ley del Órgano Electoral Plurinacional se enmarca dentro del contexto de los elementos que conforman la identidad o estructura de la jurisdicción especial; dicha ley, al formar parte de otro órgano que no es el órgano judicial, automáticamente se la debe entender como una ley especial, al pertenecer ésta al órgano electoral, encargado única y exclusivamente de los procesos electorales; además, el numeral segundo del artículo once de la Constitución establece que la democracia se ejerce de forma participativa por medio de referendo, iniciativa legislativa ciudadana, revocatoria de mandato, asamblea, cabildo y consulta previa; representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley; y comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos

---

<sup>94</sup> Véase: Artículo 204, Constitución Política del Estado.

indígena originario campesino, entre otros, conforme a ley y, será desarrollada por ley; es decir, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley del Régimen Electoral.

Asimismo, es importante referenciar que la disposición transitoria segunda de la Constitución establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional, a partir de su instalación, sancionará en el plazo máximo de ciento ochenta días la Ley del Órgano Electoral, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización a efectos de poder aplicar el nuevo sistema jurisdiccional denominado pluralismo jurídico político boliviano y, de esta manera, poner en marcha la nueva Constitución. Es decir, estas acciones le dan el carácter de especial porque tiene como única misión poner en funcionamiento el sistema democrático boliviano.

Por su parte, el artículo primero de la Ley del Régimen Electoral establece que la presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la democracia intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa, y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.<sup>95</sup>

Además, el artículo segundo de la citada Ley del Régimen Electoral establece los principios de observancia obligatoria que rigen el ejercicio de la democracia intercultural. Dichos principios son: soberanía popular, plurinacionalidad, interculturalidad, complementariedad, igualdad, participación y control social, representación, equivalencia, pluralismo político, mayoría y proporcionalidad, preclusión, publicidad, y transparencia.<sup>96</sup>

La democracia intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa, y comunitaria. Esto en el marco de lo dispuesto por la Constitución y las leyes en materia electoral.<sup>97</sup>

La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y, el ejercicio de los derechos colectivos según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesino.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> Véase: Artículo 1, Objeto, Ley del Régimen Electoral.

<sup>96</sup> Véase: Artículo 2, Principios de la Democracia Intercultural, Ley del Régimen Electoral.

<sup>97</sup> Véase: Artículo 7, Democracia Intercultural, Ley del Régimen Electoral.

<sup>98</sup> Véase: Artículo 10, Democracia Comunitaria, Ley del Régimen Electoral.

Otro elemento que hace que la jurisdicción electoral sea especial, es el numeral segundo del inciso tercero del artículo veintiséis de la Constitución,<sup>99</sup> el cual establece que, donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el órgano electoral siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio. Esto significa que el sistema indígena electoral se enmarca en el contexto de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

En este mismo contexto de estudio, el artículo doscientos seis de la Constitución<sup>100</sup> manifiesta que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) es el máximo nivel del Órgano Electoral y, que tiene jurisdicción nacional. Se garantiza que al menos uno de sus miembros de los Tribunales Departamentales Electorales (TDEs) sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

El Órgano Electoral Plurinacional, en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFD) podrá organizar, dirigir y supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de: a) Organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional o departamental, sin fines de lucro; b) Cooperativas de servicios públicos;

c) Universidades.<sup>101</sup>

En el marco de la democracia intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconoce sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.<sup>102</sup>

Otro elemento que otorga carácter especial a la jurisdicción electoral es el artículo doscientos siete de la Constitución, el cual establece que para ser designado vocal del TSE y de los

---

<sup>99</sup> Véase, Numeral II, inciso 3, artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

<sup>100</sup> Véase: Numeral I,II y V del artículo 206 de la Constitución Política del Estado.

<sup>101</sup> Véase: Artículo 85, Alcance, Ley del Régimen Electoral.

<sup>102</sup> Véase: Artículo 91, Fundamento, Ley del Régimen Electoral.

TEDs, además de haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo doscientos treinta y cuatro de la Constitución, el postulante tener formación académica.<sup>103</sup>

Asimismo, el numeral uno del artículo doscientos ocho de la Constitución le otorga el carácter de especial, al establecer que el TSE es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados. Por otro lado, el numeral tercero del mismo artículo estipula que es función de TSE organizar y administrar el Registro civil y el padrón electoral.<sup>104</sup>

Por otro lado, el artículo primero de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional menciona que el objetivo de la ley es normar el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicio y régimen de responsabilidades de dicho órgano para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.<sup>105</sup>

En lo que respecta a la naturaleza del Órgano Electoral Plurinacional, es un órgano del poder público del Estado y tiene igual jerarquía constitucional a la de los órganos, legislativo, judicial y ejecutivo, se relaciona con éstos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.<sup>106</sup>

El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: el TSE, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de las Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.<sup>107</sup>

Asimismo, se establecen los principios que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional que son: la plurinacionalidad, la interculturalidad, la ciudadanía intercultural, la complementariedad, la integridad, la equivalencia, la participación y control social, la legalidad y jerarquía normativa, la imparcialidad, la autonomía e independencia, la unidad la coordinación y cooperación, publicidad y transparencia eficiencia y eficacia, la idoneidad y la responsabilidad.<sup>108</sup>

---

<sup>103</sup> Véase: Artículo 207, Constitución Política del Estado.

<sup>104</sup> Véase: Numeral I y III del artículo 208, Constitución Política del Estado.

<sup>105</sup> Véase: artículo 1, Objetivo, Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

<sup>106</sup> Véase: Artículo 2, Naturaleza, Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

<sup>107</sup> Véase. Artículo 3, Composición, Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

<sup>108</sup> Véase: Artículo 4, Principios, Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

El TSE y los Tribunales Electorales Departamentales, una vez oficializado el cómputo nacional y resueltos todos los recursos, electas y electos, en los procesos electorales nacionales, departamentales, regionales y municipales, las credenciales serán entregadas únicamente a las personas electas, previa acreditación de su identidad y dentro del plazo establecido en el calendario electoral. En caso de renuncia, inhabilitación o fallecimiento de autoridades acreditadas, dichos tribunales entregarán credenciales a las autoridades sustitutas correspondientes.<sup>109</sup>

La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional en todo el territorio, y garantiza el ejercicio pleno de la democracia directa, participativa, representativa y comunitaria.<sup>110</sup>

El TSE es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional; las decisiones del TSE son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.<sup>111</sup>

El artículo veintiséis de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional establece las siguientes atribuciones jurisdiccionales al TSE:

1. Conocer y decidir sin recurso ulterior y vía recurso de Nulidad, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recurso de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales, referenciados y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
2. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.
3. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley.
4. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Apelación y/o Nulidad, otras controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, regional y municipal.
5. Conocer y decidir las controversias electorales, de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral, como Tribunal de última y definitiva instancia.
6. Conocer y decidir, en única instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos

---

<sup>109</sup> Véase: Artículo 192, Entrega de Credenciales, Ley del Régimen Electoral.

<sup>110</sup> Véase: Artículo 5, Función Electoral, Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

<sup>111</sup> Véase: Artículo 11, Autoridad Suprema Electoral, Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

y revocatorias de mandato realizados en asiento electorales ubicados en el exterior. 7. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las controversias de alcance nacional: a) Entre organizaciones políticas y órganos del estado; b) Entre distintas organizaciones políticas; c) Entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; d) Entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política. 8. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, individuales y colectivos, en procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato de alcance nacional. 9. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra vocales del propio Tribunal, sin la intervención del vocal recusado. Si la cantidad de vocales recusados impide la conformación de quórum, el tribunal se integrará con vocales electorales suplentes para decidir la recusación. 10. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en el ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidatos. 11. Conocer y resolver, sin recurso ulterior las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.<sup>112</sup>

El artículo 39 de la misma norma señala:

“Son atribuciones jurisdiccionales de los Tribunales Electorales Departamentales, las que se ejercen bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. 1. Conocer y decidir nulidades de actas de escrutinio y cómputo en procesos electorales de alcance, departamental, regional y municipal, a través de los recursos de apelación presentados ante los Jurados Electorales de las Mesas de Sufragio. 2. Conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas de procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal. 3. Conocer y decidir, en segunda instancia las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales. 4. Conocer y decidir, en segunda instancia, otras controversias en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los jueces electorales. 5. Conocer y decidir, como tribunal de instancia, las controversias de alcance departamental, regional y municipal: a) Entre organizaciones políticas y órganos del estado; b) Entre distintas organizaciones políticas; c) Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y d) Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de una misma organización

---

<sup>112</sup> Véase: Artículo 26, Atribuciones Jurisdiccionales, Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

política. 6. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra Vocales del propio Tribunal, sin la intervención del vocal recusado. Si el número de vocales recusados impide la conformación de quórum, el tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación. En caso de que no se pueda conformar quórum, incluso con la convocatoria a Vocales Electorales Suplentes, la recusación será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.”<sup>113</sup>

Para concluir, la Constitución establece, en su artículo doce, que el Estado se organiza y estructura su poder político a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. También señala que la organización del Estado está fundada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos; y establece que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano puesto que no son delegables entre sí.<sup>114</sup>

### **3.2.3.4.- Jurisdicción Laboral**

En el marco del análisis de que la función judicial es única, y que la jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y la especial gozan de igualdad de jerarquía, y que existirán jurisdicciones especializadas reguladas por ley, como es el caso de la *jurisdicción laboral*, donde se establece que la Judicatura del Trabajo y Seguridad Social forma parte del órgano judicial con la competencia que le atribuye el Código Procesal del Trabajo y la Constitución.<sup>115</sup>

Se entiende que la jurisdicción laboral o también llamada jurisdicción social es aquella que tramita y resuelve, donde tiene independencia jurisdiccional, los juicios derivados de conflictos de Derecho entre trabajadores y empleadores.<sup>116</sup>

La jurisdicción laboral es aquella que interviene en las causas derivadas del contrato de trabajo.<sup>117</sup>

---

<sup>113</sup> Véase: Artículo 39, Atribuciones Jurisdiccionales, Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

<sup>114</sup> Véase: Numeral I y III, Artículo 12, Constitución Política del Estado.

<sup>115</sup> Véase: Artículo Octavo, **Código Procesal del Trabajo**, U.P.S. Editorial, La Paz, 2000, pág., 110.

<sup>116</sup> Véase: OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Ed., Heliasta S.R.L., Bs. As., 1981, pág., 409.

<sup>117</sup> Véase: CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, Ed., Heliasta S.R.L., Bs. As., 1983, pág. 174.

Es decir, la jurisdicción laboral es la que entiende sobre litigios derivados de cuestiones laborales; se trata más bien de una cuestión de competencia que jurisdiccional.<sup>118</sup>

El primer elemento que le otorga el carácter especial a la jurisdicción laboral se encuentra en el artículo primero del Código Procesal del Trabajo, en el cual se establece los modos y formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social.<sup>119</sup>

Acto seguido, el Código Procesal del Trabajo, en su artículo segundo, establece autonomía a los procedimientos del trabajo y tiene como finalidad esencial reforzar los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a todos los trámites en materia laboral y de seguridad social.<sup>120</sup>

Por otro lado, se establece que todos los procedimientos y trámites se basarán en los siguientes principios: gratuidad, inmediatez, publicidad, impulsor de oficio, preclusión, lealtad procesal, proteccionismo, inversión de la prueba, concentración y, libre apreciación de la prueba.<sup>121</sup>

Los principios de Derecho del Trabajo, autonomía normativa, autonomía institucional, autonomía científica y académica, otorgan a la disciplina laboral el carácter de especial dado que concurren para su concreción dos condiciones: a) que su campo de acción es un objeto peculiar bien definido y relevante, el trabajo; y b) que esta materia social es regulada por un verdadero sistema normativo, es decir, código o leyes generales del trabajo, convenios colectivos de trabajo, órganos jurisdiccionales de la especialidad, procedimientos administrativos y judiciales, que solamente se dan en el Derecho del Trabajo.<sup>122</sup>

Se observa también que el artículo cuarenta y seis de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio que le asegure para sí

---

<sup>118</sup> Véase: DE SANTOS, Víctor. **Diccionario de Derecho Procesal**, Ed., Universidad S.R.L., Bs. As., 1992, pág., 218.

<sup>119</sup> Véase: Artículo Primero, **Código Procesal del Trabajo**, U.P.S., Editorial, La Paz, 2000, págs. 107.

<sup>120</sup> Véase: Artículo Segundo, **Código Procesal del Trabajo**, U.P.S., Editorial, La Paz, 2000, pág. 107.

<sup>121</sup> Véase: Artículo Tercero, **Código Procesal del Trabajo**, U.P.S., Editorial, La Paz, 2000, págs. 107-108.

<sup>122</sup> Véase: SANDOVAL R. Isaac. **Derecho del Trabajo**. Texto Universitario. Ed. Sirena, Santa Cruz, 2003, pág. 40.

y su familia una existencia digna; es decir, el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.<sup>123</sup>

Asimismo, el artículo cuarenta y ocho de la Constitución menciona que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorias, y que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad, como ser de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador que le da el carácter de especial a la jurisdicción laboral.<sup>124</sup>

El elemento que le otorga la naturaleza de especializada a la jurisdicción laboral es el artículo cincuenta de la Constitución, el cual manifiesta que el Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social<sup>125</sup>. Asimismo, las disposiciones transitorias de la Ley del Órgano Judicial, en su disposición décima, si bien no especifica la materia laboral, menciona que los juzgados y salas en materia administrativa continuarán ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por ley, como jurisdicción especializada.<sup>126</sup>

Además, otro elemento a destacar y que le da el carácter de especial a la jurisdicción laboral es que en materia de trabajo y seguridad social, la autoridad judicial, de acuerdo con el principio inquisitivo, de oficio puede analizar su propia competencia, la capacidad de las partes, llamar nuevos testigos, provocar peritajes, conminar la presentación de pruebas a las partes y, adoptar diligencias para proveer lo que juzgue conveniente.<sup>127</sup>

Otro de los aspectos importantes que le dan a la jurisdicción laboral la calidad de especializada es el papel desarrollado por el juez, en el proceso laboral, dado que el juez tiene un papel inquisitivo. Es decir, puede interrogar testigos, ampliar el término de prueba y disponer de otros medios de prueba sin que lo pidan las partes, además, en materia laboral a diferencia de la jurisdicción ordinaria, no existe la perención de instancia porque el impulso procesal no es carga de la parte sino del juez que conoce el proceso.

---

<sup>123</sup> Véase: Artículo 46, Derecho al trabajo y al empleo, Constitución Política del Estado.

<sup>124</sup> Véase: Artículo 48, Constitución Política del Estado.

<sup>125</sup> Véase: Artículo 50, Constitución Política del Estado.

<sup>126</sup> Véase: **Disposiciones Transitorias**, Décima, Ley del Órgano Judicial.

<sup>127</sup> Véase: Artículo Cuatro, **Código Procesal Laboral**, U.P.S. Editorial, La Paz, 2000, págs. 108-109.

En lo que respecta a la estructura de la judicatura del trabajo, si bien el Tribunal Supremo de Justicia está integrado por nueve magistrados titulares que conforman la Sala Plena y nueve magistrados suplentes.<sup>128</sup> este tribunal además cuenta con las denominadas Salas Especializadas. Éstas tienen las siguientes atribuciones: 1) Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por ley; 2) Conocer y resolver las excusas y recusaciones de uno o más miembros de la sala; 3) Sentar y uniformar la jurisprudencia; y 4) Conocer y resolver los recursos de compulsión que se interpongan contra la Salas especializadas de los Tribunales Departamentales de Justicia; y otras atribuciones establecidas por ley.<sup>129</sup>

Los Tribunales Departamentales de Justicia<sup>130</sup> están constituidos por los vocales que conforman la Sala Plena y, al igual que el Tribunal Supremo, estos cuentan con Salas Especializadas. Las Salas en materia de Trabajo y Seguridad Social tienen las siguientes atribuciones: 1) Conocer en grado de apelación las resoluciones pronunciadas por las juezas y los jueces de trabajo y seguridad social, conforme a ley; 2) Resolver la excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios; y 3) Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales, y otras establecidas por ley.<sup>131</sup>

En lo que concierne a los Tribunales de Sentencia y Juzgados Públicos, se manifiesta que los Tribunales de Sentencia están integrados por dos jueces técnicos y tres ciudadanos; y los Juzgados Públicos están constituidos por una jueza o un juez.<sup>132</sup> Asimismo, los jueces de los juzgados públicos ejercerán su competencia en razón de la materia. Y en tal caso, los despachos a su cargo se denominan Juzgados Públicos de materia civil y comercial, familiar, de la niñez y adolescencia, de violencia intrafamiliar o doméstica y pública, de Trabajo y Seguridad Social, de sentencia penal, substancias controladas y otras establecidas por ley.<sup>133</sup> Las juezas y jueces podrán conocer más de una materia cuando la densidad poblacional y la carga procesal así lo justifiquen; en éstos casos los despachos se denominarán Juzgados Públicos Mixtos.

---

<sup>128</sup> Véase: Artículo 33, Tribunal Supremo de Justicia, Ley del Órgano Judicial.

<sup>129</sup> Véase: Artículo 42, Atribuciones de las Salas Especializadas, Ley del Órgano Judicial.

<sup>130</sup> Véase: Artículo 45, Tribunales Departamentales de Justicia, Ley del Órgano Judicial.

<sup>131</sup> Véase: Artículo 59, Atribuciones de Las Salas en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Ley del Órgano Judicial.

<sup>132</sup> Véase: Artículo 60, Composición, Tribunales de Sentencia y Juzgados Públicos, Ley del Órgano Judicial.

<sup>133</sup> Véase: Artículo 64, Ejercicio de la Función Judicial en Razón de Materia, Ley del Órgano Judicial.

La competencia de Juzgados Públicos en materia de Trabajo y Seguridad Social, según el artículo setenta y tres de la Ley del Órgano Judicial, son:

“1) Aprobar el acta de conciliación en la demandas orales o escritas en materia de trabajo o seguridad social, siempre que esto no implique renuncia a los derechos adquiridos por el trabajador; 2) Conocer en primera instancia, demandas que no hubieran sido conciliadas; 3) Conocer medidas preparatorias y precautorias previstas en el Código Procesal del Trabajo y el de Seguridad Social; 4) Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencia de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales; 5) Conocer los juicios coactivos por cobros de aportes devengados seguidos por las instituciones del sistema de seguridad social, cajas de salud, fondos de pensiones, y otras legalmente reconocidas en base a la nota de cargo girada por estas instituciones; 6) Conocer procesos coactivos sobre recuperación del patrimonio sindical; 7) Conocer denuncias por infracción de leyes sociales, de higiene y seguridad industrial; 8) Conocer demandas de reincorporación de declaratoria de derechos en favor de la concubina o concubino de la o el trabajador fallecido y de sus hijas o hijos y del desafuero de dirigentes sindicales y; 9) Ejercer todas las competencias señaladas por el Código Procesal del Trabajo, el Código de Seguridad Social y sus respectivos reglamentos.”<sup>134</sup>

Asimismo, los Juzgados Públicos Mixtos tienen las siguientes competencias: 1) Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento; 2) Conocer y resolver los juicios no conciliados en materia civil y comercial, familiar, niña, niño y adolescente, trabajo y seguridad social, penal, violencia intrafamiliar o doméstica y pública, y otras establecidas por ley; y 3) Conocer los asuntos judiciales no controvertidos y procedimientos voluntarios señalados por ley y otros establecidos por ley.<sup>135</sup>

Si bien es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria y administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley. Y que el Tribunal Supremo de Justicia, cuenta con Sala Especializadas y éstas con atribuciones establecidas por ley y, que los Tribunales Departamentales de Justicia también cuentan con Salas Especializadas y éstas con atribuciones en materia de Trabajo y Seguridad Social y, que los Juzgados Públicos constituidos por juezas y

---

<sup>134</sup> Véase: Artículo 73, Competencia de juzgados públicos en materia de trabajo y seguridad social, Ley del Órgano Judicial.

<sup>135</sup> Véase: Artículo 81, Competencia de Juzgados Públicos Mixtos, Ley del Órgano Judicial.

jueces, que en el ejercicio de la función judicial en razón de la materia ejercerán sus competencia; es decir, en juzgados públicos en materia de trabajo y seguridad social, ejercer todas las competencias señaladas por el Código Procesal del Trabajo, el Código de Seguridad Social y sus respectivos reglamentos, solo lo hacen en calidad de juzgamiento de materia especializada.

### **3.2.4.- La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**

En lo que respecta a la naturaleza de la jurisdicción indígena originaria y campesina, la vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ésta se ejerce a través de sus autoridades y, aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.<sup>136</sup>

La naturaleza se fundamenta en el carácter plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesino a su libre determinación, autonomía y autogobierno, y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>137</sup>

Es decir, la justicia comunitaria, tiene como fuente al Derecho consuetudinario o también llamado derecho de usos o costumbres; es decir, son normas jurídicas que no están establecidas en ninguna ley, normas no escritas, pero que se cumplen porque en el tiempo se ha hecho uso de esa costumbre.

Entiéndase como costumbre al comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad, o que es parte integrante del común actuar de la comunidad, así como también a actos que se desprenden de los hechos producidos reiterativamente en el tiempo, en un territorio y comunidad concreta; además, estos actos tienen fuerza vinculante y se recurre a su uso cuando no existe ley o norma escrita aplicable a un hecho.

---

<sup>136</sup> Véase: HERBAS Amparo M. **Derechos Indígenas y Gestión Territorial**, Ed., Fundación PIEB, Santa Cruz, 2010, Págs. 1-247. Véase también: MARTÍNEZ, José A. **Los Derechos Indígenas y su Cumplimiento en el Territorio Indígena de Guarayos**. Ed. Fundación PIEB, Santa Cruz, 2010, págs. 1-167 Véase: CEJIS. **Sistema Jurídico Indígena**, Ed., El País, Santa Cruz, 2003, págs. 9-321. Véase: BERRAONDO LÓPEZ, Mikel. **Territorios Indígenas**, Ed. IPES-ELKARTEA, CEJIS, Santa Cruz, 1987, págs. 8-124.

<sup>137</sup> Véase: Artículo 159, Naturaleza y Fundamentación, Ley del Órgano Judicial, pág. 77.

La justicia comunitaria,<sup>138</sup> en otras palabras, es un sistema jurídico que sus orígenes están en las comunidades o pueblos indígenas y, todos los miembros de la comunidad deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad que regula el actuar de la comunidad, cuyo uso es generalizado y de carácter obligatorio.

Es decir, entiéndase a la jurisdicción indígena originaria campesina como la potestad que tienen las naciones y pueblos indígenas de administrar justicia de acuerdo a un sistema de justicia propio y que se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido por la Constitución y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.<sup>139</sup>

El alcance de la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material, y territorial cuando concurren simultáneamente.<sup>140</sup>

Asimismo, están sujetos a la jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

La jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino; además, el alcance de la jurisdicción respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa, y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución.<sup>141</sup>

Asimismo, el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina<sup>142</sup> y, toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de tal jurisdicción indígena originaria campesina.<sup>143</sup>

---

<sup>138</sup> Véase: Memoria de Taller. **Justicia Comunitaria en Pueblos Indígenas del Norte Amazónico de Bolivia** Ed., CIRABO, CEJIS, Defensoría del Pueblo Riberalta, Beni, 2006, págs. 7-70.

<sup>139</sup> Véase: Artículo 7, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, Ley de Deslinde Jurisdiccional, U.P.S., Editorial, S.R.L., La Paz, 2010, pág. 6.

<sup>140</sup> Véase: Artículo 8, Ámbitos de vigencia, Ley de Deslinde Jurisdiccional, U.P.S. Editorial, S.R.L., La Paz, 2010, pág. 6.

<sup>141</sup> Véase: Artículo 160, Alcances, Ley del Órgano Judicial, págs. 77-78.

<sup>142</sup> Véase: Artículo 161, Apoyo del estado, Ley del Órgano Judicial, págs. 78.

Es necesario mencionar que el sistema judicial del período republicano, de fuerte carácter normativo y centralista, no ha permitido que la justicia comunitaria se haya desarrollado dentro del contexto de la evolución de los pueblos indígenas al tratarse de un sistema de derecho fundamentalmente consuetudinario basado en los usos y costumbres de los pueblos; por el contrario, se observa que, la justicia indígena, ha sido restringida en su aplicación y su práctica, producto de prohibiciones e imposición del sistema judicial de la época, desarrollado en el marco del derecho positivo o *iuspositivismo*.

Sin embargo, el sistema comunitario, aunque de forma restringida, mantuvo sus prácticas, usos y costumbres al momento de impartir justicia comunitaria; fundamentalmente, en la resolución de sus conflictos aunque hay que reconocer que su práctica ha sido realizada de forma precaria como producto del deterioro y casi desaparición de la estructura y organización de la institucionalidad indígena, como de la aplicación del propio procedimiento del sistema de justicia comunitaria; es más, se mantuvo su aplicación práctica como una forma de identificación con su acervo cultural, sus usos y costumbres de impartir justicia.

Es necesario expresar que, al ser uno de los pilares fundamentales del nuevo ordenamiento jurídico de la justicia plural boliviana y que, al ponerse en práctica el sistema de justicia plural, de forma tácita e implícita, se hace un reconocimiento implícito de su realidad, del fomento de su desarrollo y, lo que es más importante, de la igualdad de jerarquía que se le otorga en relación a la justicia ordinaria; es decir, se le reconoce a la jurisdicción indígena originaria y campesina la misma fuerza legal que la de los fallos de la justicia ordinaria, prohibiéndose a ambas jurisdicciones imposibilidad de revisar las decisiones pronunciadas por ambas jurisdicciones.

A manera de conclusión del análisis de la estructura jurisdiccional del sistema jurídico plural se puede resaltar que el documento tiene como objetivo consolidar la institucionalidad del nuevo sistema judicial en el marco de la propuesta de justicia plural que estaría al servicio de la población. Por otra parte, se considera que el proceso electoral de las principales autoridades judiciales, al otorgar un grado mayor de legitimidad a las autoridades electas, favorecería al sistema de administración de justicia.

Asimismo, el documento establece que la justicia plural tiene como máximas autoridades a mujeres y hombres indígenas, autoridades que son elegidas mediante el voto directo y universal,

---

<sup>143</sup> Véase: Artículo 162, Condición de sus decisiones, Ley del Órgano Judicial, pág. 78.

resaltándose el mandato de que las mujeres deben ocupar el cincuenta por ciento de los cargos jerárquicos de las instituciones judiciales.

Con la implementación de la nueva justicia plural, se busca que la gratuidad de la justicia se imponga en la administración de justicia y, de ésta manera, se erradique la retardación de justicia, evitando así la manipulación de los postulantes a cargos máximos o autoridades de la administración de justicia.

De forma textual, el documento señala: “Es tiempo de revalorizar lo indígena, sus usos y costumbres y, poner en práctica la justicia indígena originaria campesina, que tiene como base el artículo 190 de la Constitución Política del Estado.”<sup>144</sup>

De esta manera, se pretende romper con el obsoleto modelo republicano de derecho codificado normativo de administración de justicia, en el sistema judicial boliviano.

#### **4.- Consideraciones Finales**

Vistos los antecedentes de la propuesta del Plan Sectorial de Justicia Plural y la situación de crisis en la que se encuentra sumergido el sistema judicial boliviano, no cabe duda que urge un cambio estructural organizativo del ordenamiento jurídico que permita instituir la justicia plural a través de la implementación de nuevos ejes temáticos que faciliten el cambio sustancial del sistema de justicia a través de la formación de nuevos recursos humanos, operadores de justicia idóneos y competentes con alto sentido ético profesional.

Se debe proponer la desconcentración de la atención judicial, ésta debe llegar a las áreas periféricas de las grandes ciudades; es decir, la justicia debe ser accesible a todos los estratos sociales. Este proceso debe ir acompañado de una correcta administración de recursos económicos y financieros, así como la utilización de nuevas tecnologías.

El análisis de la relación estadística refleja una clara situación de agotamiento de la administración de justicia, como por ejemplo la excesiva carga procesal, lo cual genera una mora procesal que genera retardación de justicia.

---

<sup>144</sup> Véase: Plan Sectorial de Justicia Plural “Construyendo confianza”, Ministerio de Justicia, La Paz, 2013, pág. 62.

De igual modo, existe carencia de instalaciones, lo cual genera una deficiente distribución de jueces que se refleja en violaciones al derecho del debido proceso, a la defensa, y a una justicia pronta, gratuita, transparente y sin dilaciones.

También se producen violaciones inminentes del tiempo promedio de duración de un proceso, fundamentalmente en materia penal, transgrediéndose la legislación penal boliviana, así como también convenciones internacionales.

En lo que a la jurisdicción ordinaria respecta, como innovación, se determina la unicidad de los jueces, se establecen los juicios orales de rápida resolución, se definen límites en la recusación a magistrados, vocales y jueces; asimismo, se eliminan los valorados y timbres que limitan el acceso a la justicia y, finalmente, se crean los juzgados públicos contravencionales, cuya competencia es conciliar y resolver asuntos en materia penal, seguridad, y tránsito en el marco de la nueva Ley de Faltas y Contravenciones.

En lo que a la jurisdicción agroambiental respecta, se delimita de forma precisa la competencia en lo que corresponde a impartir justicia en las materias agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas, y diversidad. Asimismo, se establecen los principios que rigen el marco de acción de tribunales y juzgados.

En lo que a la jurisdicción especializada corresponde, por su naturaleza y exclusividad, ésta no se entenderá como fuero especial, privilegios ni limitaciones de la jurisdicción; asimismo, la jurisdicción especializada debe ser creada mediante ley especial, según procedimientos establecidos en la Constitución.

En lo que a la jurisdicción indígena originaria campesina respecta, entiéndase como la potestad que tienen las naciones y pueblos indígenas de administrar justicia de acuerdo a un sistema de justicia propio que se ejerce por medio de sus autoridades y en el marco de lo establecido por la Constitución y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

El alcance de la jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en el vínculo particular de las personas que son miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino y que actúen como demandados, querellantes, imputados o recurrentes.

Se reconoce a la justicia indígena originaria campesina la misma fuerza legal que la de los fallos de la justicia ordinaria, no pudiendo ambas jurisdicciones revisar las decisiones pronunciadas por la otra jurisdicción.

El documento tiene como objetivo consolidar la institucionalidad del nuevo sistema judicial plural, asimismo se considera que el proceso electoral de elección mediante el voto universal de las principales autoridades judiciales otorga mayor legitimidad.

Otra de las innovaciones importantes es que la justicia plural tiene como máximas autoridades a mujeres y hombres indígenas con el mandato de que las mujeres deben ocupar el cincuenta por ciento de los cargos jerárquicos de los organismos judiciales.

El nuevo sistema de justicia plural busca que con la implementación de la gratuidad de la justicia, se erradique la retardación de justicia, y se revalorice lo indígena, sus usos y costumbres al poner en práctica la justicia comunitaria.

Para lograr los objetivos en la implementación del Plan Sectorial de Justicia, se establecen como estrategias acciones tales como el trabajo coordinado entre facultades de Derecho del sistema universitario público y privado; unificar criterios en mallas curriculares y, que la enseñanza del derecho debe adquirir importancia desde el discurso jurídico en la formación de los recursos humanos. La formación de los operadores de justicia se constituye en uno de los pilares fundamentales en la construcción de la nueva justicia plural.

En lo que al desarrollo normativo concierne, se establece que la implementación del nuevo modelo del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la elaboración de las normas sustantivas y adjetivas, fundamentalmente en materia civil, penal y laboral, se determina un tiempo de dos años como etapa de transición judicial para pasar del sistema jurídico monista al sistema jurídico plural.

En lo que a la desconcentración judicial respecta, se destaca la unicidad de los jueces; es decir, no se hace diferencia entre jueces de instrucción y jueces de partido de capital o provincia; asimismo, se establece el acceso a la justicia en mayor cantidad de municipios, mediante juicios orales, e instruyendo la conciliación como el primer acto procesal ante un juzgado público, teniendo la calidad de sentencia y autoridad de cosa juzgada.

En lo que a la infraestructura tecnológica se refiere, se establece que todas las instalaciones de las instituciones judiciales deben estar interconectadas en tiempo real; es decir, con bases de datos importantes como las del SEGIP, SILEP, SIJPLU, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, Policía, Tránsito, municipios, gobernaciones y todas las instituciones que estén relacionadas con la administración de justicia; así como también el desarrollo de un *software* que incluya un sistema de registro, seguimiento de causas, sistema de información procesal, y el desarrollo de una infraestructura de comunicación del más alto nivel tecnológico.

En lo que a los recursos económicos respecta, se establece una innovadora distribución presupuestaria que favorece de forma notable a la parte jurisdiccional y no así a la parte administrativa, lo que significa que existe la posibilidad real de contar con un número mayor de jueces; es decir, una racional distribución territorial de ítems, lo cual generará una mejor distribución de la carga procesal, la misma que debe venir acompañada de un estudio estadístico de casos en juzgados y tribunales.

Otro de los grandes problemas del sistema judicial es la vetusta infraestructura institucional del poder judicial, la cual debe contar con la ayuda de gobiernos autónomos departamentales y municipales, así como también de ministerios de gobierno a través de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional.

## 5.- Bibliografía

- ARIZA HIGUERA, Libardo, BONILLA MALDONADO, Daniel. "Pluralismo Jurídico", en *El debate sobre el Pluralismo Jurídico*, Universidad de Los Andes, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2007.
- BARRAONDO LÓPEZ, Mikel. **Territorios Indígenas**, Ed., IPES-ELKARTE, CEJIS, Santa Cruz, 2012.
- BOBBIO, Norberto. **Teoría General del Derecho**, 2da., Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2005.
- BOHRT IRAHOLA, Carlos, ROMERO, Carlos, ROMERO, Carlos, y otros, **Miradas: Nuevo texto constitucional**, Editorial Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, La Paz, 2010, págs. 37-66.

- CABANELLA DE LA TORRE Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, Ed., Heliasta S.R.L., Bs. As., 1983.
- CEJIS. **Sistema Jurídico Indígena**, Ed., El país, santa Cruz de la Sierra, 2003.
- **Código Procesal Constitucional**, Ed., Producciones Américas, la Paz, 2012.
- **Compendio Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia**, Ed., Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, Tribunal Supremo Electoral, La Paz, 2011.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**. Gaceta Oficial de Bolivia, Edición Oficial, La Paz, 2009, pág., 71
- DE SANTO Víctor. **Diccionario de Derecho Procesal**, Ed., Universidad S.R.L., Bs. As., 1991.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. **La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación**. Ed., Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Latinoamericana de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, 1998.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. “Ciencia, Sociedad y Derecho frente al debate Modernidad-Postmodernidad”, en Frónesis, *Revista de Filosofía del Derecho, del Instituto de Filosofía del Derecho*, Maracaibo, 1996.
- **El Deber**, Diario de Circulación Nacional, Santa Cruz de la Sierra, sábado 31 de agosto, 2013.
- **Enciclopedia Jurídica Omeba Jact-Lega**, Ed., Driskill, S.A., Bs. As., 1978.
- Gaceta Oficial de Bolivia. **Constitución Política del Estado**, Edición Oficial, La Paz, 2009.
- GALO, Ramón. “¿Es posible la interculturalidad?”, *Revista Identidad N° 21*, 2000.
- GARCÉS, Fernando. **El Pacto de Unidad y el Proceso de Construcción de una Propuesta de Constitución Política del Estado**, Ed., CSUTCB, CONAMAQ, CIDOB, CSCIB, CNMCIQB, La Paz, 2010.
- GARRONE José Alberto. **Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot**, Ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 1989.
- KELSEN Hans. **Teoría Pura del Derecho**, Editorial Colihue, Buenos Aires, 2011.
- **Ley del Ejercicio de la Abogacía**, Editorial e Imprenta C.J. Ibáñez, La Paz, 2013.
- **Ley del Órgano Judicial**, U.P.S. Editores, S.R.L., La Paz, 2010.
- **Ley de Deslinde Jurisdiccional**, U.P.S., Editores S.R.L., La Paz, 2010.
- **Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional**. U.P.S., Editores S.R.L., La Paz, 2010.

- **Ley General del Trabajo. Decreto Reglamentario. Código Procesal del Trabajo**, U.P.S. Editorial, La Paz, 2000.
- MESA GISBERT Carlos, **Historia de Bolivia**, Editorial Gisbert, La Paz, 2003.
- Ministerio de Justicia. **Plan Sectorial de Justicia Plural 2013-2025 “Construyendo Confianza”**, Ed., Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2013.
- Memoria de Taller. **Justicia Comunitaria en Pueblos Indígenas Amazónicos de Bolivia**, Ed., CIRABO, Riberalta, Beni, 2006.
- **Nueva Constitución Política del Estado**, U.P.S., Editorial S.R.L., La Paz, 2009.
- **Nuevo Código de Procedimiento Penal**. U.P.S., Editores S.R.L., La Paz, 1999.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ Fernando. “Cronología de las reformas constitucionales en Bolivia” *Revista Docente, Ensayos Jurídicos N° 3*, Ediciones UPSA, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2006.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando. **Investigación Jurídica: instrumentos metodológicos**, Ed., El País, Santa Cruz de la Sierra, 2010.
- OSSORIO Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Ed., Heliasta S.R.L., Bs. As., 1981.
- SANDOVAL RODRÍGUEZ, Isaac. **Derecho del Trabajo**, Texto Universitario, Ed, Sirena, Santa Cruz, 2003.
- SCHAVELZON, Salvador. **El Nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente**, Plural Editores, La Paz, 2012.
- VAN COTT, Donna Lee. “A Political Analysis of Legal Pluralism in Bolivia and Colombia”, *Journal of Latinoamerica Studies N° 32*, 2000.
- VANDERLINDEN, Jacques. “Return to Legal Pluralism: Twenty Years later”, *Journal of Legal Pluralism, N° 28*, 1989.
- TWINING, William. “Derecho y Globalización”, en *Nuevo Pensamiento Jurídico*, Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2003.

### Sitios Web:

- [www.ine.gob.bo](http://www.ine.gob.bo)
- [www.silep.gob.bo](http://www.silep.gob.bo)

- [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)
- [www.justicia.gob.bo](http://www.justicia.gob.bo)
- [www.segip.gob.bo](http://www.segip.gob.bo)
- [www.senadep.gob.bo](http://www.senadep.gob.bo)
- [www.cejis.org](http://www.cejis.org)
- [www.pieb.com.bo](http://www.pieb.com.bo)
- [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/Bonilla\\_Pluralismo\\_Spanish.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/Bonilla_Pluralismo_Spanish.pdf)
- [www.jorgemachicado.blogspot.com](http://www.jorgemachicado.blogspot.com)
- [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo)
- [www.suprema.poderjudicial.gob.bo](http://www.suprema.poderjudicial.gob.bo)